

MESA DE ENLACE
AGIP-ENTIDADES PROFESIONALES

TEMARIO DE CONSULTAS Y PROPUESTAS

CGCE + CPCECABA + FACPCE + FAGCE + CTL AAEF

REUNIÓN DE FECHA 03 DE JULIO DE 2.013

En fecha 3 de julio de 2013, en el Edificio de la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se desarrolló la segunda reunión del ciclo 2013 de la Mesa de Enlace AGIP – Entidades Profesionales, con la presencia de los profesionales que a continuación se detalla:

Por el lado de la AGIP: Dr (Abogado) Marcelo La Banca; Dr (CP) Marcelo Dominguez

Por el lado de las Entidades Profesionales:

CPCECABA: Dr (CP) Hugo Kaplan, Dra (CP) Gisela Carballude y Dr (CP) Oscar Piccinelli

CGCE: Dr (CP) Martin Caranta y Dr (CP) Jorge H. Arosteguy

Comisión de Tributos Locales de la AAEF: Dr (CP) Daniel Borrego y Dr (Abogado) Rodrigo Lema

FAGCE: Dr (CP) Germán Lopez Toussaint

En la reunión han sido tratados cada uno de los temas planteados por las entidades profesionales, suministrando la AGIP las respuestas que, en cada uno de los casos, se indican.

Se deja expresa constancia de que LAS RESPUESTAS QUE SE CONSIGNAN SON DE CARÁCTER ORIENTATIVO Y NO TIENEN EFECTO VINCULANTE.

DETALLE:

Planteo Nº 1: Impuesto de Sellos. Contratos de ejecución sucesiva. Posibilidad de estimar la base imponible a “valor actual”.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

En la Provincia de Buenos Aires está previsto que en el caso de determinados actos de ejecución sucesiva por plazos prolongados, la base imponible se calcule teniendo en cuenta los flujos futuros de fondos esperados pero llevados a valor presente o actual (artículo 281 del Código Fiscal). Tal solución, simplemente refleja la recepción en la norma de doctrina interna del organismo tributario provincial y que era admitida pacíficamente a fin de liquidar el Impuesto (Informe Técnico Nº 213/01). La jurisprudencia por su parte compartía dicha tesis (“Covisur SACV- Concesionaria Vial del Sur S.A.”, Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Prov. de Buenos Aires, Sala I, 21/07/2004).

Para contratos de naturaleza similar (artículo 424 del Código Fiscal) que resulten sometidos al Tributo por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ¿se considera aplicable una solución equivalente a la descrita? En tal caso, ¿a qué tasa se deberán descontar los fondos? ¿Si existiera una tasa fijada en el “pliego de bases y condiciones”, será admitida por el Fisco de la Ciudad?

Respuesta AGIP:

Por el momento esta situación no se encuentra prevista en CABA.

Planteo Nº 2: Exteriorización voluntaria de moneda extranjera Ley Nº 26.860 – “Blanqueo”. CEDIN. Impuesto de Sellos.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

El Título I de la Ley Nº 26.860 crea tres “instrumentos”: el “Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico –BAADE”, el “Pagaré de Ahorro para el Desarrollo Económico”, y el “Certificado de Depósito para Inversión – CEDIN”.

Con relación a los dos primeros, los mismos no caben dudas de que se trata de “títulos públicos” (ver Resolución (MEyFP) Nº 256/2013), en cambio en lo que atañe a los CEDIN (Comunicación (BCRA) “A” Nº 5447 y complementarias), no es tan nítida esta conclusión.

A partir de lo señalado, concluimos que los actos relacionados con los BAADE como con el “Pagaré”, estarán exentos del Impuesto (art. 440 inc. 47 del Código Fiscal). En cambio, subsiste la inquietud con relación a los CEDIN

¿Entiende AGIP que tanto la emisión como las sucesivas transmisiones por endoso están igualmente comprendidas en la exención referida?

Respuesta AGIP:

La definición de los CEDIN como instrumentos para ser encuadrados en la dispensa del art.440 inc.47 del Código Fiscal (T.O.2013), no corresponde a la AGIP. Esta definición correspondería al Organismo Público de contralor de la operatoria efectuada a través de los mismos. Sólo se aplicaría la dispensa citada si se dan las condiciones previstas en la norma que nos ocupa.-

Planteo Nº 3: Procedimiento. Juicios de ejecución. Resolución (D.G.R.) Nº 2706/2011. Autorización para desistir de la demanda bajo ciertos supuestos. Inaplicabilidad por los plazos procesales. Caducidad de instancia

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

La Resolución (D.G.R.) Nº 2706/2011 prevé un mecanismo teóricamente ágil, a fin de que el administrado, frente a un proceso de ejecución fiscal iniciado, plantee frente al Fisco la inexistencia de la deuda reclamada aportando la documentación que haga a su postura. A tal efecto, la norma dispone que la accionada deberá presentar una nota y la respectiva documentación respaldatoria ante el “mandatario”, quien la elevará al Organismo para que el mismo se expida con el propósito de evitar un dispendio procesal innecesario.

En la práctica, desafortunadamente, el organismo recaudador demora en expedirse por lo que el “mandatario”, a fin de evitar la perención de la instancia, impulsa el traslado de la demanda con lo que obliga al administrado a plantear excepciones dentro del plazo de cinco días previsto por la normativa adjetiva.

¿Existe alguna posibilidad, ya sea modificando la norma citada o ajustando el proceso del trámite interno, a fin de que se obtenga un pronunciamiento antes de que el “mandatario” se vea obligado a impulsar el proceso?

Respuesta AGIP:

Actualmente se está trabajando para que desde la DGR se expidan lo más rápido posible, no obstante la autorización del desistimiento debe darla la Procuración.

Planteo Nº 4: Tributos sobre la propiedad inmueble. Exenciones generales. Alcance a partir de la división entre “impuesto inmobiliario” y “tasas por servicios de alumbrado, barrido y limpieza”

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEF

Bajo el régimen de “exenciones generales”, la Ciudad exime el “pago de los tributos” establecidos por el Código “con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados” (artículos 38 y 44).

En tal sentido y hasta el año 2011 inclusive no existía controversia con relación al alcance de esta dispensa en lo que refiere al caso de los tributos que inciden sobre la propiedad inmueble. Incluso algunas excepciones – universidades privadas – no generaban mayores dudas con respecto a su inteligencia.

Así, por ejemplo, el artículo 220 del Código (texto vigente hasta 2011) aludía a “Las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, territorial, de pavimentos y aceras, y adicional fijado por la ley nacional 23514, que recaen sobre los inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”. Por ende, dado el uso del término “contribuciones”, al quedar éste subsumido bajo el genérico de “tributo” empleado en los artículos de “exenciones generales”, no se tributaba.

Ahora bien, de conformidad con el nuevo artículo 237 del Código (t.o. 2013), se dispone:

“Art. 237 - Establécense los siguiente tributos sobre los inmuebles situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se percibirán anualmente de acuerdo al avalúo asignado a tal efecto, y con las alícuotas básicas y adicionales que fija la ley tarifaria:

a) Impuesto inmobiliario.

b) Tasa retributiva de los servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros.”

Teniendo en cuenta que es propio de la especie “tasa” que la misma remunere “servicios efectivamente prestados”, surge la inquietud de sí a partir del nuevo contexto normativo las entidades que gozan de las “exenciones generales” deberían tributar “alumbrado, barrido y limpieza”. Adelantamos que en nuestra opinión, i) la norma limita la dispensa solo a los “servicios especiales” y esta “tasa” no respondería a los mismos, y ii) entendemos que no fue la intención del legislador someter al tributo a las entidades que gozan de las “exenciones generales”.

¿Se comparte esta postura?

Respuesta AGIP:

Las exenciones generales no tributan, continúan de igual manera.

Planteo Nº 5: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Alicuotas Retenciones

Entidad Proponente: CPCECABA

La consulta obedece al caso de un contribuyente que realiza actividad industrial y tributa bajo el régimen de Convenio Multilateral siendo CABA una de las jurisdicciones en las cuales tributa, jurisdicción por la cuál es pasible de retenciones por alícuotas mayores a la que corresponde por su actividad, generado con el transcurso de los meses un saldo a favor, imposible de consumir con liquidaciones posteriores. ¿Existe algún mecanismo que permita solicitar el cambio de alícuota?

Respuesta AGIP:

La RG 987 plantea alícuotas diferentes en sus Anexo 4 y 5.

Planteo Nº 6: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Aplicativos

Entidad Proponente: CPCECABA

Entendemos que no existe la posibilidad de reimputar pagos de Ingresos Brutos ante la AGIP. La consulta obedece -por ejemplo-, a los casos en que se abona 2 veces el mismo. Se consulta sobre la posibilidad de implementar la reimputación del pago excedente al período siguiente.

Respuesta AGIP:

Al momento no se encuentra disponible esta posibilidad. Se trasladará la inquietud al área de Recaudación quién evaluará la solución.

Planteo Nº 7: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Servicios Web . Sircreb

Entidad Proponente: CPCECABA

Se consulta sobre la posibilidad que en la web de AGIP, en la sección: "Trámites ON LINE" - SIRCREB, se detallen los requisitos de documentación que debe acompañar el contribuyente al momento de realizar el reclamo.

Respuesta AGIP:

Se está analizando.

Planteo Nº 8: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta de acciones financiada. Gravabilidad de los intereses.

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEP

Conforme el artículo 157 inciso 1º) del Código Fiscal están exentos *“Los ingresos provenientes de toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos...”*

En el caso de una venta de acciones “financiada”, percibiéndose por esto último intereses, ¿considera AGIP que los mismos quedan comprendidos dentro de la dispensa?

Para el supuesto que no se concuerde con esta postura, ¿cuál sería la alícuota pertinente? Por otra parte, y a efectos de aplicación del Convenio Multilateral ¿a qué jurisdicción se debería atribuir el ingreso – lugar de firma del contrato, de tradición de los títulos, a la jurisdicción en la que se domicilia el emisor, a la jurisdicción en la que se domicilia el adquirente -?

Respuesta AGIP:

Se sugiere realizar la consulta formal.

Planteo Nº 9: Exteriorización voluntaria de moneda extranjera Ley Nº 26.860 – “Blanqueo”. Tratamiento del “enriquecimiento” en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Entidad Proponente: Comisión de Tributos Locales AAEP

Dado que no existen previsiones en la norma con relación a los tributos locales, y asumiendo que el sujeto que “exteriorice” la moneda extranjera sea una empresa sometida al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ¿entiende el Fisco que el mismo no estará alcanzado por la inexistencia de onerosidad y habitualidad?

Atento a que el “Blanqueo” podría implicar el reconocimiento de la existencia de ventas no declaradas (ver artículo 9º inc. c) ap. 2.), ¿podría AGIP iniciar un proceso de determinación de oficio sobre “base presunta” a partir de dicho reconocimiento?

Respuesta AGIP:

Debe establecerse si esta operatoria en cuanto a los hechos y montos imponibles involucrados se encuentra alcanzada por el gravamen. La AGIP podría en consecuencia iniciar un procedimiento de determinación de oficio cuando lo considerare conveniente.-

Planteo Nº 10: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Presunciones para Multipropietarios y Locación de Inmuebles con fines turísticos

Entidad Proponente: CPCECABA

Les consultamos acerca del estado actual de la reglamentación y la situación de la puesta en vigencia de las presunciones consagradas por los arts. 170 bis y 179 bis del CF 2013.

Respuesta AGIP:

Se está trabajando sobre los mismos. No se pueden establecer en esta instancia los plazos de desarrollo correspondientes.-

Planteo Nº 11: ABL. Valuaciones Fiscales Homogéneas de periodos anteriores al año en curso

Entidad Proponente: CPCECABA

La AGIP no brinda acceso a las valuaciones fiscales homogéneas vigentes en períodos anteriores al año en curso. En los casos de contribuyentes que hayan realizado los pagos del ABL mediante boletas impresas por internet, esa información no aparece. Una vez terminado el año, la información ya no puede consultarse. Teniendo en cuenta la importancia de esta valuación para la liquidación del Impuesto sobre Bienes Personales se consulta sobre la posibilidad de mantener estos valores para que el contribuyente pueda acceder a los mismos.

Respuesta AGIP:

Se está analizando a fin que este vigente en el ejercicio 2014. En principio sólo se podrá consultar el año inmediato anterior.-

IMPORTANTE: Los planteos que obran a continuación son los que habían sido incluidos en el temario de la 1era reunión 2013 y que a dicho momento se encontraban en estudio, razón por la

cual son incluidos en el presente, para que puedan ser consideradas, en el supuesto caso de contar con respuestas a los mismos en la actualidad.

Planteo N° 12: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Multipropietarios

Entidad Proponente: CPCECABA

Respecto de la presunción de valor locativo computable en el caso de “multipropietarios” que se incorporó como art. 179 bis del CF.

- i) ¿Qué se entiende por valor locativo de mercado?
- ii) En el caso que un propietario posea su unidad de vivienda, y su cochera en escrituras separadas. Se considera a dicha cochera utilizada para el propietario del inmueble para su uso personal como otra unidad?
- iii) El nuevo art. incorpora una presunción de actividad gravada que en principio, debería admitir prueba en contrario por parte del contribuyente. Sin embargo, al disponerse que la presunción opera “...independientemente de la situación de ocupación o uso del mismo” transforma a la presunción en “jure et de jure” al impedir la posible prueba en contrario por parte del sujeto propietario. ¿Se coincide con esta interpretación?
- iv) ¿En el caso de las empresas constructoras que mantienen en su patrimonio unidades nuevas disponibles para la venta en cantidad de 4 o superior, deberán tributar el gravamen por actividad presunta?
- v) Una persona física que posee 4 unidades, y determina que su casa habitación es el inmueble que posee la mayor valuación: ¿debe tributar ingresos brutos por su casa habitación?
- vi) ¿El régimen opera considerándose únicamente los inmuebles situados en CABA que posea el contribuyente?

Respuesta AGIP:

Tema en estudio.

Planteo N° 13: Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Multipropietario Titularidad dominial y Usufructo. Preeminencia de uno de ellos.

Entidad Proponente: CGCE

En el marco de la figura de Multipropietarios, el artículo 179 bis del Código Fiscal señala como elementos determinantes a efectos de la asignación de un inmueble a un contribuyente “la titularidad dominial y/o usufructo (total o parcial)”. Ahora bien, siendo dos los elementos determinantes, cabe plantearse cuál de los dos tiene más peso, en aquellos casos en que tanto titular como usufructuario pudieran ser multipropietarios. En ese sentido, entendemos que debería tener más peso quien tiene el usufructo, pues es él justamente quien puede realizar algún tipo de actividad y obtener algún tipo de ingreso con el inmueble en cuestión. Se comparte este planteo?

Respuesta AGIP:

Tema en estudio.-

Planteo Nº 14: Multipropietarios. Comparación del valor locativo computable con la valuación fiscal homogénea

Entidad Proponente: CGCE

La norma no lo indica expresamente, pero entendemos que el Valor Locativo Computable, a efectos de ser contrastado contra el 20% de la Valuación Fiscal Homogénea, que opera como límite inferior para el primero, debe ser expresado en términos anuales, a consecuencia de que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de periodo anual. Se comparte este planteo?.

Respuesta AGIP:

Tema en estudio.-

Planteo Nº 15: Multipropietarios. Titularidad o usufructo de 4 ó más inmuebles

Entidad Proponente: CGCE

El artículo 179 bis, refiere a la “titularidad dominial y/o usufructo (total o parcial) de cuatro o más inmuebles”. Ahora bien, si realizamos un análisis teniendo en cuenta el espíritu de la norma, surge que el legislador ha inferido que aquellos sujetos que cuentan con el dominio y/o usufructo de 4 o mas inmuebles, estarían obteniendo ingresos vía locación de al menos uno de ellos, por lo cual estableció esta presunción. De lo antedicho, surge que podríamos expresar lo que quiso indicar el legislador como “quien tenga el 400% de la titularidad o usufructo de bienes inmuebles”, pues esa sería la medida que dispararía su consideración como multipropietario y, consecuentemente, la aplicación de la presunción. De lo expresado precedentemente, resultaría que, por ejemplo, un sujeto que tenga el 50% del dominio y/o usufructo de 5 inmuebles no se encontraría alcanzado por la presunción cuyo análisis nos ocupa. Se comparte este planteo?

Respuesta AGIP:

Tema en estudio.-

Planteo Nº 16: Multipropietarios. Diversas situaciones

Entidad Proponente: CGCE

Del análisis de la normas referidas a la figura de Multipropietarios, surgen una serie de situaciones cuyo análisis acercamos, para conocer la opinión del fisco ante cada una de ellas, situaciones que entendemos merecen una respuesta a la luz del carácter de presunción que admite prueba en contrario que tiene esta norma:

1. Puede darse que un sujeto acumule 4 inmuebles de acuerdo a esta figura y que el cuarto inmueble, por llamarle de algún modo, ya se encuentra alquilado, tributando en consecuencia el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por tratarse de una locación gravada. Entendemos que en un caso como el descripto, no produce ningún tipo de consecuencia el artículo 179 bis. Se comparte este planteo?
2. En el caso de un sujeto que cuenta con 4 inmuebles, obteniendo alquileres de tres de ellos, tributando el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mientras que el cuarto, que es el que tiene la mayor Valuación Fiscal Homogénea, no presenta ingresos, debido a que es utilizado como casa habitación se entiende que el artículo 179 bis no produce ningún tipo de efecto, se comparte la postura?
3. Planteamos ahora el caso de un contribuyente con 4 o más inmuebles, y que demuestra fehacientemente que el cuarto inmueble y los siguientes se encuentra/n desocupado/s, respaldando tal situación de un modo incontrastables, vgr ausencia de consumos de servicios públicos, por tratarse de inmuebles a todas luces inhabitables, etc, consideramos que no se debería tributar impuesto sobre los Ingresos Brutos, debido a que el mismo grava el ejercicio de actividad, el cual se encuentra claramente demostrado que no se configuró en el caso bajo análisis. Se comparte la postura?
4. Algo que no define la norma es la consideración de cocheras, bauleras y similares La reglamentación solo indica que no deben considerarse cuando sean unidades complementarias de la principal, pero cuando no sean unidades complementarias de la principal se observa que, normas en mano, deberán ser consideradas como inmuebles a estos fines, lo cual aparece como algo dispar; por ejemplo, un sujeto que tiene dos departamentos y dos cocheras, en edificios contiguos a aquellos en los que tiene sus departamentos, estaría recibiendo un trato sustancialmente distinto a un sujeto que tiene dos departamentos, cada uno de los cuales con una cochera como unidad complementaria, siendo que en los hechos son situaciones bastante similares. Se pide opinión del fisco al respecto.
5. Existen casos en que un mismo inmueble está conformado por más de una partida inmobiliaria, aun cuando, desde el punto de vista de la funcionalidad, constituyen una unidad. No hay mención expresa, pero, para estos casos, de la inteligencia de la norma surgiría que el elemento aglutinante tiene que ser el inmueble, en cuanto a su funcionalidad y no a la cantidad de partidas por las que esté conformada . Se comparte la postura?

6. Se observa en la norma la expresión “independientemente de la situación de ocupación o uso del mismo”, la cual es extremadamente amplia y cuya interpretación debe ser realizada teniendo en cuenta que estamos en presencia de una presunción que admite prueba en contrario. Así, a modo de ejemplo, veamos el supuesto caso de un contribuyente que cuenta con más de 5 inmuebles de su titularidad, siendo uno de ellos ocupado por su titular como casa habitación y los restantes son afectados al desarrollo de actividades económicas distintas de la locación de inmuebles (por ejemplo, plantas fabriles, depósitos, locales comerciales, oficinas, etc); de una lectura literal de la norma surgiría que, no obstante el uso que se le da a los mismos, a partir del cuarto debería tributar Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el valor locativo computable, lo cual, a todas luces, es contrario a toda lógica, por lo cual se debe concluir que no debe tributar por aplicación de la figura de multipropietarios. Se comparte la postura?

Respuesta AGIP:

Tema en estudio.-